

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403427
Materia Servicios sociales
Asunto Atención Dependencia. Responsabilidad patrimonial Demora. herederos.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 12/09/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja arriba indicado, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, con domicilio en Bigastro (Alicante), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

En el escrito se reclamaba la resolución de la solicitud de pagos de derechos económicos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a las personas herederas de personas dependientes fallecidas, presentada en el año 2020.

En el citado escrito se indicaba que tras el fallecimiento el 27/02/2020 de su padre, dependiente con el PIA aprobado, los herederos presentaron en ese mismo año, la citada solicitud de pago de derechos pendientes. En el año 2023 les fue requerida por la Administración la actualización de la cuenta bancaria, que fue remitida el 16/06/2023.

A fecha de interponer la presente queja no habían recibido respuesta alguna a la solicitud presentada en el año 2020 ni se había sido resuelto el expediente.

El 13/09/2023 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que, en el plazo de un mes, nos remitiera un informe sobre este asunto. La Conselleria recibió dicha resolución el 16/09/2024, sin que remitirá informe alguno.

El Síndic emitió la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2403427, de 24/10/2024](#), dirigida a la Conselleria, recordando el deber legal de colaboración con esta institución, así como principalmente, la sugerencia de que procediera con carácter urgente resolviera sobre los derechos económicos que correspondieran a la persona promotora de la queja en calidad de heredera.

El 28/11/2024 tuvo entrada, fuera de plazo, el informe inicial solicitado a la Conselleria en el que se indicaba que no tenía constancia de la solicitud a la que se hacía referencia en la queja. Le fue remitida nuevamente la información para, finalmente, rectificar el objeto de la queja (falta de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial RPDO 719/2020).

La preceptiva respuesta a nuestra Resolución tuvo entrada en esta institución el 20/12/2024, fuera de plazo. Tras su atenta lectura no podemos entender aceptada nuestra Resolución puesto que la persona interesada debe continuar esperando para la resolución del expediente RPDO 719/2020 iniciado en el año 2020, por la propia Administración.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 20/10/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Conselleria no ha colaborado con esta institución al remitir fuera de plazo los requerimientos de información efectuados y no ha resuelto el expediente RPDO 719/2020, ni prevé fecha para ello.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA**, en el que se ha constatado la vulneración del derecho del titular a una buena Administración y del derecho a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido, y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana